

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN EN CONTRA DE BLANCA YANETH PEÑA RUIZ - Rad. No. 11001-31-10-007-2020-00072-01 (Apelación sentencia)**

En respuesta a la solicitud del apoderado de la parte demandada para que se escuche el testimonio del señor **RAÚL ANDRÉS TOLOSA PEÑA**, y se gestione la incorporación como prueba documental de una “*certificación*” destinada a desvirtuar lo manifestado por el testigo **ROBERTO RODRÍGUEZ NOVOA**, convocado por la parte demandante, el Tribunal, advierte lo siguiente:

Establece el artículo 327 del Código General la oportunidad y requisitos del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, señalando su viabilidad, únicamente en los siguientes casos: 1) Cuando se solicitan de común acuerdo; 2) Cuando a pesar de haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las solicitó; 3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas pero, solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, y 4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Ninguna de esas hipótesis se cumple en este caso, para, eventualmente, acceder a recaudar la declaración del señor **RAÚL ANDRÉS TOLOSA PEÑA**, pues: **(i)** no media común acuerdo de las partes para su práctica, **(ii)** la Juez *a quo* prescindió de escuchar la declaración de este testigo, tras hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 212 del CGP, que la autoriza a “*limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba*”, decisión aceptada por la parte demandada, interesada en su práctica, al punto de manifestar una vez le fue notificada en la audiencia adelantada el 3 de mayo de 2021, “*Sin objeciones doctora*”, lo cual deja sin sustento la justificación que ahora esgrime para insistir en el recaudo de dicha prueba, al señalar “*la Señora Juez al observar algunas deficiencias en la comunicación optó por excluirlo*”, y **(iii)** no versa sobre aspectos transcurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas.

En cuanto a la “*certificación*” necesaria según el apoderado de la parte recurrente, para desvirtuar lo manifestado por el testigo **ROBERTO RODRÍGUEZ**

**NOVOA**, tal documento no se anexó con la solicitud probatoria, y en todo caso, de haberlo hecho, tampoco estarían dados los presupuestos del artículo 327 del CGP, como que ninguna justificación para pretender su incorporación en esta etapa procesal (*vg.*, caso fortuito o fuerza mayor), ofreció la interesada.

Así las cosas, se niega tal solicitud probatoria, sin perjuicio de lo que en materia oficiosa pudiera disponerse.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el último escrito allegado, se requiere a la parte demandante, para que en el desarrollo de su gestión en esta actuación, cumpla los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, remita al correo electrónico de la contraparte copia de los escritos presentados el pasado 9 de junio.

Con el fin de garantizar plenamente la contradicción, Secretaría notifique esta decisión a las partes y a sus apoderados judiciales a través del estado electrónico, informándoles sobre el link de consulta, y dejando las constancias del caso. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> **Art. 3 Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Se subraya)